

**MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR (CONEXOS) Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO****Mtra. Ivonne Carolina Flores Alcántara<sup>1</sup>**

**Resumen:** Para fines de este estudio se analizará la regulación jurídica referente al comercio electrónico, en especial los problemas vinculados con la protección de los derechos de autor en el ámbito digital; particularmente, se hará énfasis en el estudio de los derechos conexos en materia de los músicos ejecutantes e intérpretes; la regulación jurídica del comercio electrónico; los efectos al aplicar las normas en materia de comercio electrónico en el territorio mexicano, y los problemas derivados en materia de los derechos de autor en relación con los derechos conexos. En este ensayo se expone la complejidad que presenta el uso de las nuevas tecnologías en relación con los derechos de autor; en específico, con los derechos de los músicos ejecutantes e intérpretes. En este ámbito los límites que se plantean derivan del uso de nuevas tecnologías las cuales han hecho que la vida cotidiana se modifique.

**Palabras clave:** Derechos de Autor, Derechos Conexos, Comercio Electrónico, Infracciones.

**JURIDICAL FRAMEWORK IN COPYRIGHT (RELATED RIGHTS) AND ELECTRONIC TRADE****Ivonne Carolina Flores Alcántara, LL. M.<sup>1</sup>**

**Resumen:** For the purpose of this study legal regulation concerning Electronic Trade will be analyzed, especially problems linked with Copyright protection in digital scope; particularly, it will be emphasized the study of Related Rights in Performer and Singer Musicians matters; Electronic Trade legal regulation; the effects of applying norms in Electronic Trade matter in Mexican territory, and derived problems in Copyright in connection with Related Rights. In this essay the complexity presented in the use of new technologies is exposed, related with Copyright; specifically, with Performer and Singer Musicians' rights. In this scope, set out limits derived from the use of new technologies that have modified daily life.

**Keywords:** Copyright, Related Rights, Electronic Trade, Infringement.

---

<sup>1</sup>Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Asistente de Investigador del Despacho Elvia Arcelia Quintano Adriano; Auxiliar Académico del Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior de la Facultad de Derecho de la UNAM; y Traductor Jurídico en Cruz González Abogados, S. C.

*Sumario:*

- I. Introducción; II. Tutela del Comercio Electrónico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Tutela de los Derechos de Autor y Regulación de los Derechos Conexos; IV. Conclusiones; V. Bibliografía*

## **I. Introducción**

En este ensayo se analizará el marco jurídico mexicano; la tutela en el derecho mexicano de los derechos conexos y el comercio electrónico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como su regulación en otros ordenamientos como la Ley Federal del Derecho de Autor, Código Penal Federal.

La legislación en materia de derechos conexos es inadecuada en cuanto a la protección jurídica que otorga en este ámbito; por lo cual es necesaria la creación de un marco jurídico adecuado para derechos conexos y el comercio electrónico.

## **II. Tutela del Comercio Electrónico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El marco jurídico en materia de comercio electrónico surge a partir de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en materia de Comercio Electrónico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental, es vértice de nuestra pirámide jurídica, por lo que debe ser el punto de partida en toda interpretación;<sup>2</sup> y en esta materia también es aplicable. En este sentido se debe considerar que una Constitución posee cláusulas generales y flexibles con el propósito de poder adaptarse ante las nuevas realidades sociales. Esto se debe a que su objetivo es perdurar en el tiempo y debe estar vigente en todo momento. Por tanto, es fundamental que para su vigencia material trate de adecuarse a la realidad.

---

<sup>2</sup>Cfr. Luis VIGO, Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, S.N.E., Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 67.

La base de la actividad comercial en México se encuentra en el artículo 5 y el artículo 73 Constitucional:

El artículo 5 constitucional establece que: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”*<sup>3</sup>

El Comercio Electrónico es una actividad mercantil, permitida por nuestra Constitución; sin embargo, esto tiene una restricción ya que del citado texto constitucional establece que los actos de comercio que se realicen no deben ser contrarios al orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

Ahora bien podrán ejercer Comercio Electrónico aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio, que hagan del comercio su ocupación principal. También las sociedades que se constituyan conforme a las leyes mercantiles nacionales y que se inscriban al Registro Público de Comercio.<sup>4</sup>

El artículo 5 constitucional es permisivo para realizar comercio electrónico, su ejercicio es constitucional siempre y cuando se cumplan con las leyes federales aplicables a este.

La libertad de dedicarse al comercio puede quedar restringida: por resolución judicial; cuando se ataquen derechos de terceros, y mediante resolución gubernamental siempre y cuando ésta sea expedida conforme a derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 5, D. O. F. 17 de Agosto de 2011, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

<sup>4</sup>Las sociedades mercantiles extranjeras que se constituyan conforme a derecho mexicano además de inscribirse al Registro Público de Comercio deberán obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>5</sup>Cfr. GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001. p. 1118.

Por otro lado, el artículo 73 constitucional fracción IX, faculta al Congreso “*para impedir que en el Comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.*”<sup>6</sup>

El artículo 73 constitucional fracción X establece que: “*El Congreso tiene facultad: (...) X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.*”<sup>7</sup>

El precepto mencionado establece que las facultades del Congreso de la Unión se ejercitan separada y sucesivamente en cada una de la dos Cámaras. Esto quiere decir, que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa por el conocimiento de una Cámara y de otra después.

Por último, del citado artículo se establece que es una facultad recurrente del Congreso de la Unión para legislar en materia de Comercio; esta facultad es extensiva en materia de comercio electrónico.

## **II.1. Código de Comercio**

A este código se cambiaron varios preceptos y se adicionaron otros relacionados al comercio electrónico.

El artículo 80 determina que los contratos y convenios que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante la ocupación de medios modernos, se perfeccionan desde que se reciba la aceptación de la propuesta, y que las condiciones de la propuesta no sean alteradas.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup>Idem. “*Estas restricciones son las alcabalas o gravámenes al tránsito de mercancía y los peajes o gravámenes al tráfico de personas. Tales cargas fueron de aplicación común en el México independiente y se transformaron en una importante fuente de ingresos locales. Se utilizaron también como una protección a la economía interna de la entidad.*”

<sup>7</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5, *op.cit.*, nota 2.

<sup>8</sup>Cfr. Código de Comercio, artículo 8, D.O.F. 09 de Junio de 2011, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/com.htm>.

Se agregó el título denominado “Del Comercio Electrónico” que abarca del artículo 89<sup>9</sup> al 94,<sup>10</sup> los citados artículos establecen que:

- En los actos mercantiles podrán ocuparse los medios electrónicos. La comunicación que se genere se denominará mensaje de datos.
- Se presumirá salvo prueba en contrario que un mensaje de datos proviene de persona determinada, si ha sido envidado: utilizando medios identificables (como claves o contraseñas); por un sistema de información programado por el emisor; o que en su nombre del emisor haya sido operado automáticamente.

---

<sup>9</sup>Ibidem, “Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa. En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: I. Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica. II. Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante. III. Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje. IV. Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario. V. Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. VI. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica. VII. Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa. VIII. Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él. IX. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. X. Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica. XI. Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso. XII. Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía. XIII. Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos. XIV. Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.”

<sup>10</sup>Ibidem. “Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo: I. Si el emisor o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; y II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.”

El momento de recepción de la información se determinará:

- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento que se ingrese en dicho sistema.
- Debe enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado. En caso de que exista un sistema de información, se considerará el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

En lo referente a mensajes de datos que necesiten acuse de recibo para surtir plenamente sus efectos, (ya sea por así disponerlo la ley o por solicitud del emisor) se considerará que dicho mensaje de datos ha sido transmitido cuando se reciba el acuse correspondiente. Se presume que el emisor ha recibido el mensaje de datos salvo prueba en contrario. Por ejemplo, la compra de un boleto de avión electrónico el comprobante de pago es el documento impreso.

Si la ley exige que un acto comercial se celebre por escrito y que deba estar firmado por las partes, este requisito se tendrá por satisfecho, cuando se trate de un mensaje de datos si éste es asignable a los participantes, y si éste se puede consultar posteriormente.

Cuando la operación tenga que realizarse ante un fedatario, éste y las partes involucradas podrán usar mensajes de datos; siempre y cuando se expresen los términos exactos en que desean obligarse. En este caso el fedatario hará constar en el instrumento relativo los elementos mediante los que se atribuyen dichos mensajes de datos a las partes. Se debe guardar una versión completa de los mismos para una consulta posterior. El documento posterior se elaborará en la forma y en los términos que fije la ley aplicable respectiva: la Ley Federal de Correduría Pública o la Ley del Notariado.

Con excepción de lo que pacten las partes los mensajes de datos se tendrán por expedidos en el lugar donde el emisor tenga su domicilio; y por recibidos en el lugar donde el destinatario tenga el mismo.

Se modificó el artículo 1205 referente a medios probatorios, establece que son admisibles todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador dentro de los cuales se incluyen los mensajes de datos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>*Código de Comercio*, artículo 1205, *op. cit.*, nota 7. "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra forma similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Respecto al sistema de valoración de la prueba el artículo 1298-A reconoce como medio de prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de éstos, se debe considerar la fiabilidad del método en que se generó, archivó, comunicó o reservó la comunicación.<sup>12</sup>

Con la reforma al Código de Comercio de 2003 se incorporó la firma y la documentación electrónica. En los actos de comercio se podrán emplear medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Quedan incluidos los hechos generados ante corredor público sin perjuicio de que estos se sigan realizando por medios tradicionales. Las disposiciones del Código de Comercio serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica.

Cuando la norma establezca que las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos este requisito se satisface cuando:

- Se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos.
- Cuando la ley exija como requisito la forma escrita para los actos, convenios o contratos; este supuesto se tendrá por satisfecho siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su consulta posterior. No importa el formato en el que se encuentre contenido el acto.

En este ordenamiento se incluye a los prestadores de servicios de certificación y firmas electrónicas. Estos son responsables de generar la firma electrónica avanzada o fiable, y se les denomina como autoridades de certificación.

## **II.2. Reformas en Materia de Comercio Electrónico en 2000**

El 29 de mayo del 2000, el entonces presidente Ernesto Zedillo dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en la legislación federal en materia de Comercio Electrónico. Los cambios propuestos por el Congreso de la Unión afectaron: al Código Civil, Código de Comercio, Ley Federal de

---

<sup>12</sup>*Ibidem.* "Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada."

Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor. Hoy estas reformas son parte del marco legal que rige las actividades del comercio electrónico en la República Mexicana.

Por medio de esta reforma se incorporaron principios de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional a fin de que nuestro marco jurídico sea compatible con el derecho internacional en la materia. De esta forma, se logró dar mayor certeza y seguridad a las transacciones electrónicas tanto nacionales como internacionales. Esta ley modelo ya había sido aplicada con gran éxito en la República de Corea, Singapur y en el Estado de Illinois, al norte de los Estados Unidos.

Los motivos que impulsaron el desarrollo de estas reformas y adiciones obedecieron: al proceso de transformación del comercio mundial; a la revolución tecnológica que propició la internet, y la ausencia de un ordenamiento jurídico mexicano que reconociera la validez de las transacciones realizadas en el llamado ciberespacio.

Los aspectos considerados por las comisiones involucradas en el desarrollo de estas reformas a la legislación federal para la crear el marco jurídico sobre el comercio electrónico fueron:

- Avances de la electrónica y su consecuente transformación en las formas de operación de la sociedad.
- Las empresas realizan nuevas formas de operación dado a la transformación de los hábitos de la sociedad.
- La práctica internacional de cómo las tecnologías contribuyen a la productividad de las empresas.
- El Comercio Electrónico como medio para facilitar al sector productivo de nuestro país. El uso adecuado de la tecnología representa una estrategia para impulsar la competitividad y la eficiencia en las empresas mexicanas.
- El crecimiento de la infraestructura tecnológica nacional debido al incremento del número de usuarios a la internet.

- Modernización de las empresas mexicanas, casi el 80 por ciento de las operaciones del Comercio Electrónico se efectúan bajo el modelo de negocios empresa-empresa.

Otro aspecto que se consideró al realizar las reformas en la legislación federal en materia de comercio electrónico fue la relación del gobierno para promover y desarrollar tecnología con el fin de mejorar el servicio a los usuarios. El uso de sistemas informáticos hace más eficiente la relación entre el gobierno, empresas y ciudadanía, lo que contribuye a realizar un impacto positivo en la economía del país. Distintas instituciones gubernamentales trabajan para ofrecer mejores servicios a través de diferentes sistemas de apoyo como: el sistema de compras gubernamentales (Compranet); el Sistema de Información Empresarial (SIEM); el Sistema de Modernización Registral (SIGER), y el Sistema de Comercialización, Precios y Promoción Interna (SICOMEPIPI).

Antes de que entrara en vigor el nuevo marco jurídico en la materia, el correo y el telégrafo eran los únicos medios de comunicación de contratación. Como consecuencia las partes del contrato tenían la opción de sujetarse a un mecanismo que reconociera el uso de medios electrónicos para otorgar su consentimiento, siempre y cuando existiera previa celebración de un contrato marco por escrito. Mediante este recurso, se podía evitar la cancelación de las obligaciones contraídas por las partes; sin embargo, el uso de medios electrónicos estaba exclusivamente a lo estipulado en el contrato marco, podía surgir la necesidad de adicionarlo o celebrar uno nuevo para cualquier modalidad de las obligaciones originalmente contraídas. Antes de las reformas del 2000, ninguna ley reconocía el uso de medios electrónicos de manera universal. En caso de litigio, el juez o el tribunal tenía que allegarse de medios de prueba indirectos para determinar la validez de una operación realizada por medios electrónicos.

De acuerdo con la exposición de motivos para el desarrollo de estas nuevas reformas a la legislación federal, fue por la carencia de un ordenamiento jurídico en materia de comercio electrónico lo cual propiciaba un freno a la inversión por parte de las empresas; por ende, existía un vacío e incertidumbre legal. Estas reformas a la legislación federal en materia de comercio electrónico no crearon una ley integral de comercio electrónico como en otros países.

Entre las reformas que se hicieron destacan:

1. Las adiciones para el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal de las que sobresalen:

1.1. Se modificó el artículo primero del Código Civil el cual dice que: *“Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos de orden Federal.”*<sup>13</sup>

1.2. La anexión al artículo 1803 referente al consentimiento en los contratos. Se considera expreso cuando *“la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.”*<sup>14</sup>

1.3. La modificación del artículo 1805 establece las condiciones para perfeccionar el contrato. Cuando la oferta es realizada a una persona presente sin fijar el plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no la hace inmediatamente. Esta regla también se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.<sup>15</sup>

1.4. El artículo 1811 establece el no requerimiento de estipulación previa entre los contratantes. Se reconoce que la propuesta y aceptación hecha a través de cualquier medio electrónico u otra tecnología produce efectos.<sup>16</sup>

1.5. El artículo 1854 bis establece los supuestos previstos que se tendrán por cumplidos mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup>*Código Civil Federal*, artículo 1, D. O. F. 28 de Enero 2010, en *Agenda Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2011, pág. 1. *“Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”*

<sup>14</sup>*Ibidem*, artículo 1803, pág. 187. *“El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”*

<sup>15</sup>*Código Civil Federal*, artículo 1805, *op. cit.*, nota 12, pág. 187. *“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”*

<sup>16</sup>*Ibidem*, pág. 187. *“La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”*

<sup>17</sup>*Ídem* *“Las cláusulas de los contratos deben interpretarse la unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”*

2. Dentro del marco jurídico la Ley Federal de Protección al Consumidor destacan las siguientes reformas:

2.1. El artículo 1 fracción VIII, establece protección al consumidor cuando realice transacciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y un adecuado uso de los datos aportados.<sup>18</sup>

2.2. El artículo 24, fracción IX bis relativo a promover y difundir el uso de códigos de ética por parte de los proveedores. Se plantea que se incorporen principios referentes a las transacciones que se celebren con consumidores a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.<sup>19</sup>

2.3. El Capítulo VIII bis regula los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Estipula que estas disposiciones se aplicarán en las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

3. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce como prueba la información que se genere, comunique y conste en medios electrónicos ópticos o en cualquier otra tecnología. Esto es aplicable a tecnologías como el correo electrónico, grupos de discusión, *chats*, páginas *Web*.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup>*Ley Federal de Protección al Consumidor*, artículo 1, fracción VIII, D. O. F. de 25 mayo de 2011, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. "La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. (...) VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados"

<sup>19</sup>*Ibidem*, artículo 24, fracción IX bis, pág. 8. "La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones: IX bis. - Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología."

<sup>20</sup>*Código Federal de Procedimientos Civiles*, artículo 210-A, D. O. F. 30 de agosto de 2011, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. "Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

4. En este sentido en el Código de Comercio se destacan las siguientes reformas:

4.1. Artículos 18, 20, 21 párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 49, 80 y 1205.

4.2. Adiciones a los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis I, 30 bis, 30 bis I y 32 bis, 1298-A.

4.3. Título II denominado “Del Comercio Electrónico” y comprende del artículo 89 al 94.

4.4. Modificación a la denominación del Libro Segundo del Código de Comercio.

4.5. En el título II de “Comercio Electrónico” el artículo 89 establece que: en los actos de comercio se podrán emplear los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efectos del Código, se denominará mensajes de datos a cualquier información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios. Esta modificación se refiere a la procedencia del mensaje de datos en el artículo 90. Se exige la forma escrita para los contratos en el artículo 93. La recepción de la información en el artículo 91. El acuse de recibo en el artículo 92. Lugar de expedición del mensaje de datos en el artículo 94. Pruebas admisibles el artículo 1205. Admisibilidad de los mensajes de datos como prueba en el artículo 1298.

Con esta reforma al Código de Comercio se establece que los convenios y contratos mercantiles celebrados por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta. Por lo que, actualmente es válido celebrar contratos por medios electrónicos.

En relación con el principio de neutralidad tecnológica se incorporaron principios de la Ley Modelo. Sin embargo, se dejaron algunos vacíos legales y se limita a señalar con relación al Código Civil Federal los casos en los que la ley exija la forma escrita en los contratos y su firma por las partes. Los requisitos se tienen por cumplidos mediante el uso de medios electrónicos cuando: la información generada o comunicación se mantenga íntegra; que sea atribuible al emisor, y que sea accesible para una consulta posterior.

En cuanto a los mensajes de datos, el Código de Comercio establece que cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, estos supuestos se tienen por satisfechos siempre que éstos sean atribuibles a las personas obligadas y accesibles para una consulta posterior. Con estas reformas se pretendió dar solución a los requisitos que establece la legislación comercial; por ejemplo, en cuanto a la formalidad para que los contratos sean celebrado por escrito y que las partes lo firmen.

Respecto a las transacciones que se pueden realizar por medios electrónicos, al no existir limitación alguna, prácticamente todo contrato que se rija en forma supletoria por el Código Civil Federal o por el Código de Comercio, puede ser celebrado por medios electrónicos, pero no exime la obligación de cumplir con las demás formalidades que imponga la legislación específica.

### **III. Tutela de los derechos de autor y regulación de los derechos de conexos**

#### **III.1. Tutela de los Derechos de Autor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios (...) tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”*<sup>21</sup>

El alcance de protección que otorga la ley fundamental a los autores y artistas a los cuales es el conceder privilegios por tiempo determinado con el fin de que exploten sus obras; también se garantiza a los autores que puedan realizar sobre sus inventos mejoras.

La Constitución establece como consecuencia una excepción al monopolio; es decir, no entran bajo este supuesto los privilegios otorgados a artistas y autores para beneficiarse de su creación.

El contenido del citado precepto establece una prohibición a los monopolios; pero establece excepciones las cuales son concedidas a los creadores de obras para producir sus obras, así como el uso que éstos puedan hacer para que se beneficien del producto de su creación.

Las condiciones de aplicación que no son monopolio son: los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras, y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

---

<sup>21</sup>CÁMARA DE DIPUTADOS, HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *“Información Parlamentaria”, Leyes Federales Vigentes*, México, 2011, en: <http://www.camaradediputados.gob.mx>.

El ordenamiento constitucional es permisivo en cuanto a los privilegios que se les conceden a los creadores de obras intelectuales, y por otro lado prohibitivo hacia los monopolios.

En este caso no constituye una práctica monopólica cuando alguna de las dos hipótesis que conforman al supuesto: en caso en que el Estado otorgue privilegios por tiempo determinado a favor de autores y artistas con el fin de explotar económicamente su creación; es decir, es necesario para su aplicación que exista un permiso (privilegio) a favor de los autores y artistas para explotar su creación que el Estado conceda el derecho exclusivo al autor de la invención para perfeccionar su obra.

Los sujetos a los cuales el ordenamiento constitucional otorga protección jurídica son: los autores y los artistas a los cuales se les concede el privilegio por tiempo determinado para que se beneficien económicamente de su creación, así como del uso exclusivo a realizar mejoras a su invención.

Los privilegios que concede la ley fundamental son por tiempo determinado, así como el reconocimiento exclusivo de los atributos patrimoniales de los autores de obras.<sup>22</sup>

### **III.2. Ley Federal del Derecho de Autor**

El objeto de esta ley es salvaguardar los derechos de los creadores o autores de obras literarias. Es extensiva para los artistas intérpretes o ejecutantes, así como a los editores.

Esta ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional, rebasa la Carta Magna, porque esta ley va más allá de lo establecido en la propia ley fundamental; la Constitución no considera ni reconoce los atributos morales.<sup>23</sup> Existe la necesidad de hacer ciertas modificaciones en esta ley en particular a lo relativo a las obligaciones a cargo del Estado.

---

<sup>22</sup>Cfr. LOREDO HILL, Adolfo, *Nuevo Derecho de Autoral Mexicano*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 67.

<sup>23</sup>LOREDO HILL, Adolfo, *Nuevo Derecho de Autoral Mexicano*, op. cit., nota 21, pág. 67. "En las legislaciones modernas se reconocen estos derechos como derechos morales del autor, que representan las facultades fundamentales y primordiales del creador. Los derechos patrimoniales o económicos nacen y se derivan de los derechos morales, de éstos dependen aquellos. Las prerrogativas morales existen siempre en el acto de creación intelectual, los atributos patrimoniales se originan al transmitirse estos derechos; si la obra del ingenio no se enajena, permanece en el patrimonio de su autor sin generarse derechos pecuniarios, que no tienen existencia propia."

La ley vigente se publicó el 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 24 de marzo de 1997.<sup>24</sup> Su contenido regula: derechos vecinos o conexos; derechos de los productores de fonogramas; organismos de radiodifusión y titulares de los derechos que se transmiten vía satélite; tutela manifestaciones folklóricas, y regula los derechos sobre símbolos patrios.<sup>25</sup>

El objeto principal de esta ley es proteger a los titulares de los derechos de autor quienes por lo general son intermediarios.

Esta ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional que tiene por objeto salvaguardar y promover el acervo cultural nacional, proteger los derechos de los autores y los llamados derechos vecinos; salvaguardar los derechos de los editores.<sup>26</sup>

Las disposiciones de esta ley son: de orden público; de interés social así como de observancia general en toda la república; su aplicación es administrativa la cual está a cargo de Instituto Nacional del Derecho de Autor y en algunos casos, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup>GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "El capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la nueva ley mexicana del Derecho de Autor", en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 115. "Esta ley es producto de los compromisos contraídos, a nivel internacional por nuestro país, especialmente del TLCAN, independientemente de otros tratados de libre comercio firmados con otros países centro y sudamericanos. México cedió ante las presiones del gobierno de Estados Unidos, a fin de que se garantizara una adecuada protección a los Derechos de Autor y Derechos Conexos."

<sup>25</sup>*Ibidem*, p. 111.

<sup>26</sup>*Ley Federal del Derecho de Autor*, artículo 1, D. O. F. 23 de Julio de 2003, *Legislación de Derechos de Autor*, Sista, México, 2009, pág. 3. "La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

<sup>27</sup>*Ibidem*, artículo 2, "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor."

Las obras son protegidas desde el momento en que son fijadas en un soporte material,<sup>28</sup> tanto el derecho de autor como los derechos conexos no requieren registro, documento o formalidad para su reconocimiento y protección.<sup>29</sup>

La citada ley tiene como principio el trato nacional (tanto a los autores como titulares extranjeros), se hace un reenvío a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en esta materia.<sup>30</sup> En este ordenamiento sigue el *droit de suite*; es decir, otorga una doble protección, contempla tanto el aspecto patrimonial como el derecho moral que tiene el autor.

Establece que las personas físicas son consideradas como autores, porque dichas personas son las únicas capaces de crear una obra literaria o artística. En cambio, las personas morales únicamente pueden ser titulares o causahabientes.

*“(...) toda la materia de las personas jurídicas es un cúmulo de controversias. En este terreno todo es discutido: el concepto, los requisitos, los principios; muchos llegan hasta negar la existencia de las personas jurídicas diciendo que son un producto de la fantasía de los juristas. Y es singular que las numerosas y cada vez más agudas y penetrantes investigaciones, lejos de esclarecer el problema le han complicado y oscurecido; el multiplicarse las teorías, el choque de la polémica, la disparidad de las concepciones han complicado de tal materia el asunto, que la revisión del problema ha resultado entenebrecida.”*<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup>Este criterio coincide con el Convenio de Berna.

<sup>29</sup>*Ibidem*, artículo 5, “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

<sup>30</sup>*Ídem*, artículo 7, “Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos suscritos y aprobados por México.”

<sup>31</sup>Cfr. FERRARA, FRANCISCO, *Teoría de las personas jurídicas*, 2a. ed., traducida al español por Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Reus, 1929, p. 3.

Se consideran por analogía las obras que puedan ser equiparadas como obras literarias o artísticas, también enumera las obras que pueden caer dentro de los derechos de autor.<sup>32</sup> Establece ramas y sectores que no son objeto de protección como derecho de autor.<sup>33</sup> El objeto de protección es la forma y expresión de las obras y no el aprovechamiento que deriva de utilizar las ideas; con esto se protege la expresión de las ideas y no las ideas por sí mismas.<sup>34</sup>

Esta ley establece los actos a través de los cuales se hace pública una obra. Entre los medios que pueden ser utilizados con el fin de reproducir una obra se encuentran: los ejemplares, y el almacenamiento permanente o provisional mediante medios electrónicos.

El citado cuerpo legal regula de manera casuística diversos tipos sobre derecho de autor, entre los cuales destacan: edición de obra literaria, edición de obra musical,

---

<sup>32</sup>Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 13, *op. cit.*, nota 25, pág. 6 "Los Derechos de Autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: Literaria; II. Musical, con o sin letra, III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura e historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotográfica; XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y, XIX. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

<sup>33</sup>No toda creación humana, constituye una obra intelectual conforme a la legislación de Derechos de Autor vigente.

<sup>34</sup>*Ibidem*, artículo 14, pág. 7, "No son objeto de la protección como Derecho de Autor a que se refiere esta Ley: I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; V. Los nombres y títulos o frases aislados; VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original; IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas".

contrato de representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual, contratos publicitarios. Estos contratos se celebran por escrito de manera clara y precisa.

Regula las sociedades de gestión colectiva, antes se llamaban sociedades autorales. Se crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor como autoridad administrativa, la cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Para resolver controversias, hay una distinción entre acciones civiles, administrativas y penales. Serán competentes los tribunales federales. Se recogen medios alternativos de solución de controversias.

La Ley Federal del Derecho de Autor prevé un procedimiento de arbitraje; es supletorio el Código de Comercio. Las partes podrán someterse a un procedimiento arbitral siempre y cuando sea mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. El procedimiento podrá durar hasta sesenta días, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros. El laudo arbitral será por escrito, es definitivo, inapelable y obligatorio por las partes. Dicho laudo arbitral debe de estar fundado y motivado, tiene el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Las partes disponen de cinco días para requerir del grupo arbitral aclaración de puntos resolutivos del mismo, o para que sea ratificado cualquier error de cálculo tipográfico siempre y cuando no altere el sentido del laudo.

En materia de los derechos a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, se reconocen a los autores de las obras primigenias. Esta ley contempla fundamentalmente derechos a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, y pocos deberes.<sup>35</sup>

El Título V, Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor regula los derechos conexos en sus artículos 116 y 122. Este capítulo establece prerrogativas a favor de quienes viven de sus interpretaciones artísticas; los que dan vida a una obra artística o literaria a través de su ejecución; derechos distintos a los regulados a favor de los autores. Es indudable que no se puede negar la relación que existe entre derechos de autor y derechos conexos, porque el autor crea la obra artística o literaria, y el segundo le da vida a la obra; es decir, la materializa, la hace llegar al público.

---

<sup>35</sup>Esta postura se da porque esta ley trata de reivindicar los derechos que a lo largo de la historia se les había negado a los artistas intérpretes o ejecutantes o en otros casos, se había pensado que estos derechos eran materia de otras ramas jurídicas tales como la civil o la laboral.

Para José Ramón Obón,<sup>36</sup> el contenido de la Ley Federal del Derecho de Autor abarca: sujetos de protección (artistas, intérpretes, actores, músicos ejecutantes, cantantes); el objeto y contenido de sus derechos están titulados en la ley a favor de los creadores o autores de las obras artísticas, limitantes y salvaguardia de los Derechos Conexos.

Los Derechos Conexos son extensivos a los editores de libros, a los productores de videogramas y a los organismos de radiodifusión.

El marco jurídico referente a los Derechos Conexos es insuficiente porque no regulan de una forma adecuada la interpretación artística.

### **III.2. Infracciones en materia de derechos de autor**

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que se tutelan jurídicamente los derechos que tienen los artistas, intérpretes, actores, cantantes, músicos ejecutantes en relación con la ejecución. Estos derechos giran en dos ejes: los derechos patrimoniales (beneficio económico justo y razonable); y los derechos de tipo moral (uso del nombre del artista y sus consecuencias jurídicas). Estipula los mecanismos para hacer valer los derechos en el ámbito administrativo cuando se refiere a las infracciones que este ordenamiento contempla.<sup>37</sup>

Entre las infracciones administrativas son: exponer, reproducir, ejecutar, distribuir, exportar, importar; ejecutar, comunicar o transmitir una obra al público sin autorización del autor. También se consideran transgresiones el deformar la obra o hacer caso omiso de mencionar al autor de la obra.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece dos grupos de infracciones en materia de Derechos de Autor. En primer lugar, en materia de Derecho de Autor y en segundo lugar en materia de comercio.

---

<sup>36</sup>OBÓN LEÓN, Juan Ramón, *Nuevo derecho de los artistas intérpretes*, 4a. ed., Trillas, México 2006, p. 69.

<sup>37</sup>VINAMATA PASCHKES, Carlos, *La propiedad intelectual*, 4a. ed., Trillas, México, 2007, p. 102. "Se considera infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por el Derecho de Autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley".

### III.2.1. Disposiciones del Código Penal Federal

Otro ordenamiento que sufrió reformas en materia de derechos de autor fue el Código Penal Federal. Dicha reforma se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1996, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de ese año. Estas modificaciones entraron en vigor hasta el 25 de marzo de 1995. El 13 de mayo de 1999 se incluye en el Título noveno, referente a revelar secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. Con esta reforma se le dio a la informática un tratamiento especial.

En el derecho intelectual, los delitos se han agudizado en parte dado al desarrollo de la tecnología.<sup>38</sup> Los ilícitos en esta materia como el plagio o la falsificación, han cedido paso a delitos más sofisticados y difícilmente controlables, por lo que se han afectado distintos intereses en esta materia por ejemplo: los de las industrias culturales, los derechos de los autores y de los artistas intérpretes.

Este tipo de delitos tienen una naturaleza mixta; es decir, presentan características específicas y especiales.

El Código Penal Federal establece penas que sancionan con prisión (de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.) Del análisis de este ordenamiento se desprenden las siguientes conductas tipificadas como delitos:

- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuyo fin sea desactivar dispositivos electrónicos que protejan un programa de cómputo.
- El que fabrique, produzca, venda, importe, almacene, transporte, distribuya, arriende obras que se encuentren protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor; para que estas conductas se clasifiquen como delitos, deben de concurrir los siguientes elementos: que sea en forma dolosa; que sea a escala comercial, y que se realice sin autorización del titular de los derechos.
- Al que sin autorización y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o ejecución.

---

<sup>38</sup>OBÓN, LEÓN, Juan Ramón, *Nuevo derecho de los artistas intérpretes*, op cit., nota 35, pág. 159. "En la actualidad aspectos de la globalización vía redes de cómputo y en concreto la internet, fenómenos tales como el MP3 o Napster, plantean serios problemas de control y enfrentan a complejas situaciones tales como extraterritorialidad de los ilícitos (...) Lo cual ha originado la revisión y adecuación de los instrumentos internacionales idóneos, y el estudio de nuevos tratados que incorporen la normativa regulatoria adecuada para tales efectos."

- Quien fabrique, venda o arriende algún dispositivo que tenga como finalidad descifrar la señal de un satélite sin que esté autorizado por el distribuidor legítimo de la señal.
- El que realice alguna actividad que tenga como fin el descifrar una señal de satélite que se encuentre protegida, que sea portadora de programas siempre y cuando no esté autorizado por el distribuidor legítimo de la señal y exista *animus lucrandi*.
- La persona que publique una obra sustituyendo el nombre del autor.

Estos delitos se persiguen por querrela, excepto aquellos que consisten en especular con libros de texto gratuito. Sin embargo, estos delitos no se consideran como graves pues alcanzan fianza.

### III.2.2. Infracciones en materia de derechos de autor

En el artículo 229<sup>39</sup> de la Ley Federal del Derecho de Autor se señalan las infracciones en materia de derechos de autor. Estas comprenden cualquier contrato de transmisión de derechos celebrado por un editor, empresario, productor, empleador u organismo de radiodifusión que contravenga lo estipulado por la ley; publicar una obra omitiendo el nombre del autor, compilador, traductor, adaptador o arreglista; publicar una obra la cual menoscabe la reputación del autor; emplear dolosamente en una obra un título el cual induzca a confundir con una obra publicada anteriormente; utilizar una obra de cultura popular omitiendo a la comunidad o etnia de origen.

---

<sup>39</sup>Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 229, *op. cit.*, nota 25, pág. 54. "Son infracciones en materia de Derecho de Autor: I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de Derechos de Autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley; II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley; III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto; IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley; V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley; VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley; VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley; IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador; XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial; XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al Capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos."

Las infracciones en materia de derechos de autor contemplan las siguientes multas:<sup>40</sup>

- De mil hasta quince mil días de salario mínimo cuando: se infrinjan los supuestos del artículo 229: I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV.
- De mil a cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo 229,
- Se aplica multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo cuando persista la infracción

La citada ley no contempla un procedimiento para declarar una infracción administrativa, tampoco establece los plazos que tendrá el presunto infractor para dar contestación. El procedimiento se deberá sustanciar con base a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### III.2.3. Infracciones en Materia de Comercio

Éstas se encuentran reguladas en el artículo 231<sup>41</sup> de la ley Federal del Derechos de Autor. Estas conductas tienen las siguientes características: que exista un fin de lucro directo o indirecto, y constituyen una infracción en materia de comercio.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, artículo 230, "Las infracciones en materia de Derechos de Autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa: I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción."

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 231. "Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los Derechos de Autor o por los Derechos Conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley; IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del Derecho de Autor; V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley."

Este tipo de infracciones, la Ley Federal de Derechos de Autor remite a la Ley de Propiedad Industrial respecto a los procedimientos y formalidades que en este último ordenamiento se contemplan.

La Ley Federal del Derecho de Autor faculta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial<sup>42</sup> para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos e inclusive emitir resoluciones de inspección de mercancía de libre circulación de procedencia extranjera en frontera, en los términos de la Ley Aduanera.

#### **IV. Conclusiones**

Del análisis del marco jurídico nacional es evidente que en materia de Comercio Electrónico son insuficientes las reformas que se efectuaron. En primer lugar, las modificaciones al Código de Comercio resultan un marco sustantivo el cual requiere de la creación de leyes adjetivas. En segundo lugar, es necesario incorporar normas específicas que regulen los actos de comercio que se ejecutan en el entorno digital; por otra parte la Ley Federal del Derecho de Autor es insuficiente al tutelar derechos conexos, es evidente la necesidad de adecuar disposiciones con el fin de que los propietarios de derecho de autor reciban una remuneración adecuada por su actividad.

Las infracciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor así como las previstas en materia de comercio, resultan cuestionables debido a que ambos ordenamientos contemplan este tipo de infracciones como si se tratara de dos actividades ajenas entre sí. El fin de lucro es lo que marca la pauta para que sean clasificadas en una categoría o en otra y el tipo de sanción que amerita. Las infracciones en materia de derechos de autor van de los mil hasta quince mil días de salario mínimo. En tanto, las infracciones que se clasifican en materia de comercio van de los quinientos hasta los diez mil días multa.

---

<sup>42</sup>*Ibidem*, Artículo 232, "Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior; II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción."

Por último, las disposiciones penales en relación con los derechos de autor y en específico en el tema de los derechos conexos, son inadecuadas ante el entorno digital; el marco actual únicamente contempla sanciones cuando se violan derechos autorales, cuando existen actos en materia de comercio electrónico indirecto.

## V. Bibliografía

ABOITES Jaime *et al.*, *Economía del conocimiento y propiedad intelectual – lecciones para la economía mexicana*, 1ª ed., Siglo XXI, 2008.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Consideraciones sobre el derecho de autor*, S.N.E., Jus, Buenos Aires, Argentina, 1977.

AZAOLA CALDERÓN, Luis, *Delitos informáticos y derecho penal*, 1ª ed., Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de la República, México, 2010.

CHISSICK, Michel, et al., *Electronic commerce: law and practice*, S. N. E., Sweet and Maxwell, Londres, Inglaterra, 2002.

COUDET R. Miguel Ángel, *Los derechos de autor y los derechos conexos en el Derecho Argentino*, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.

DEVOTO, Mauricio, *Comercio electrónico y la firma digital: la regulación del ciberespacio*, S. N. E., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001.

COUDET R. Miguel Ángel, *Los derechos de autor y los derechos conexos en el Derecho Argentino*, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.

DEVOTO, Mauricio, *Comercio electrónico y la firma digital: la regulación del ciberespacio*, S. N. E., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001.

FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, 2ª ed., traducida al español por Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Reus, 1929.

GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Novísima recopilación – crónica de la propiedad intelectual*, 1ª ed., Sista, México, 2008.

LOREDO HILL, Adolfo, *Nuevo Derecho de Autoral Mexicano*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

LIPZSZYC, Delia *et al*, *Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión – relaciones con el derecho de autor*, S.N.E., Víctor P de Zavala, Argentina, 1976.

\_\_\_\_\_, *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*, S.N.E., Zavala, Argentina, 2004.

LUIS VIGO, Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, S.N.E., Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

OBÓN LEÓN, Juan Ramón, *Nuevo derecho de los artistas intérpretes*, 4ª ed., Trillas, México 2006.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La propiedad intelectual*, 4ª ed., Trillas, México, 2007.

## LEGISLACIÓN

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de agosto de 2011, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

*Código de Comercio*, D.O.F. 09 de junio de 2011, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

*Ley Federal de Protección al Consumidor*, D. O. F. 25 de mayo de 2011, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

*Código Civil Federal*, D.O.F. 28 de enero de 2010, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

*Código Federal de Procedimientos Civiles*, D. O. F. 30 de agosto de 2011, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

*Ley Federal del Derecho de Autor*, D. O. F. 30 de julio de 2003, *Legislación de Derechos de Autor*, Sista, México, 2009.

CÁMARA DE DIPUTADOS, HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *Información Parlamentaria, Leyes Federales Vigentes*, México, 2010, en: <http://www.camaradediputados.gob.mx>.